



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

FCT 4935/2026 - "Incidente N° 1 - ACTOR: SCIFO, CARLOS ALBERTO
DEMANDADO: IOSFA s/INC DE MEDIDA CAUTELAR".

PASO DE LOS LIBRES, 22 de mayo de 2026.- CB

REGISTRADO:	69	TOMO:	I	FOLIO:	250	AÑO:	2026
-------------	----	-------	---	--------	-----	------	------

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "Incidente N° 1 - ACTOR: SCIFO, CARLOS ALBERTO DEMANDADO: IOSFA s/INC DE MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° FCT 4935/2026 para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, y;

CONSIDERANDOS:

I. Que el Sr. Carlos Alberto Scifo, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, G.S.P., con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Daniel Alegre, promueve acción de amparo contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA). El objeto de la pretensión es obtener el dictado de una medida cautelar innovativa que ordene a la demandada garantizar la cobertura integral y efectiva de las prestaciones de salud y nutrición prescriptas por sus médicos tratantes.

Refiere que su hijo posee una condición de discapacidad acreditada, encontrándose en una situación de extrema vulnerabilidad que requiere tutela judicial inmediata para evitar el agravamiento de su estado de salud. Adjunta como prueba fundamental el informe médico emitido por la Dra. María Sol Pacce, médica pediatra y especialista en nutrición infantil del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan".

Asimismo, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2026, este Tribunal tuvo por formado el presente incidente, y se tuvo presente la



intervención ya conferida en el expediente principal a la DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL de MENORES E INCAPACES, a fin de que asuma la representación en este trámite incidental en salvaguarda del interés superior del niño y, atendiendo a su condición de persona con discapacidad, resolvió dispensar el informe previo del art. 4 inc. 3 de la Ley 26.854, disponiendo el pase de los autos a despacho para resolver de modo inmediato.

II. En cuanto a la medida cautelar innovativa, su procedencia debe evaluarse bajo los estándares de la Ley 26.854 y la naturaleza de la acción de amparo.

En este estadio corresponde analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, conforme a los extremos legales previstos por el ordenamiento procesal aplicable (art. 230 del CPCCN) y la normativa especial (Ley N° 26.854).

Que el dictado de medidas precautorias no requiere un examen de certeza sobre la existencia del derecho invocado, sino únicamente de su verosimilitud. Ello es así porque el juicio de verdad en esta materia resulta ajeno a la finalidad del instituto cautelar, cuya esencia es precautoria y provisoria, limitada al marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (conf. “La Ley”, 1996-C-434).

En tal sentido, la jurisprudencia constante ha sostenido que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que la sentencia que ponga fin al pleito se torne ilusoria, queda subordinada a la verificación de los siguientes requisitos esenciales: la verosimilitud del derecho invocado; el peligro en la demora, esto es, el riesgo de que la espera de la decisión definitiva ocasione un daño irreparable; y la contracautela, exigida genéricamente para toda clase de medidas precautorias (art. 199 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Que, en lo que respecta al presente caso y al objeto procesal de la medida peticionada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente reconocido que el derecho a la salud se encuentra protegido en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN; Fallos 323:1339, “Asociación Benghalensis y otros”) y que, cuando de las constancias de la causa surge su afectación, corresponde brindar tutela cautelar amplia, a fin de evitar la producción o el agravamiento de daños (CSJN, “Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo”, sentencia del 4/04/2002; en “El Derecho a la salud y medidas cautelares”, ED, Suplemento de Derecho Constitucional, 20/02/2004, y la jurisprudencia allí citada).

Que, si bien la medida solicitada es de carácter innovativo, en tanto procura alterar el estado de hecho existente, lo que impone una apreciación más rigurosa de los recaudos exigidos, debe ponderarse que, al encontrarse en juego un derecho fundamental de jerarquía constitucional, como es el derecho a la salud, los requisitos formales deben evaluarse conforme a la preeminencia del bien jurídico tutelado.

Que, en el sub examine, de acuerdo con los antecedentes obrantes en autos y valorados bajo el estándar presuntivo y provisorio propio de esta etapa, se encuentra acreditado, prima facie, que:

La condición del Sr. Carlos Alberto Scifo para actuar en representación de su hijo menor de edad, Giuseppe Scifo Ponzoni, y el patrocinio letrado del Dr. Roberto Daniel Alegre.

La situación de vulnerabilidad extrema del beneficiario, quien es un niño con discapacidad acreditada. Según las constancias, padece un diagnóstico de parálisis cerebral espástica, epilepsia, anormalidades de la marcha y de la movilidad, y trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje.



La prescripción médica de un tratamiento complejo que incluye diversos fármacos (v.gr. Ácido valproico, Levetiracetam, Cannabidiol Convupidiol) y, fundamentalmente, terapia y dieta cetogénica (Ketovie unflavor). Esta necesidad surge del informe médico e historia clínica expedida por la Dra. María Sol Pacce, especialista en nutrición infantil del Hospital de Pediatría Garrahan.

La inminencia de un daño irreparable, toda vez que los médicos tratantes advirtieron que el tratamiento no puede ser interrumpido de manera intempestiva por el riesgo de sufrir un STATUS EPILÉPTICO.

El agotamiento de las gestiones previas mediante notas de intimación enviadas por correo electrónico a IOSFA (v.gr. en fecha 20/03/2026), ante las cuales la obra social mantuvo una actitud omisiva o dilatoria, persistiendo en el incumplimiento de la entrega de la medicación y los insumos nutricionales específicos.

La existencia de actuaciones previas (Expte. FCT 5347/2025) donde se había declarado abstracta la cuestión por cumplimiento momentáneo, pero ante la reitencia del incumplimiento actual, se torna indispensable una nueva tutela judicial efectiva para evitar el agravamiento del cuadro clínico del menor.

Es así que, adelanto opinión, a partir de tales antecedentes, se considera suficientemente acreditada, a esta altura liminar, la necesidad urgente, configurada por la crítica condición de salud del niño G.S.P. —sujeto de preferente tutela constitucional por su minoridad y discapacidad acreditada—, quien padece una parálisis cerebral espástica y epilepsia, cuadro clínico que requiere la provisión ininterrumpida de una dieta cetogénica específica (Ketovie unflavor) y medicación anticonvulsiva para evitar el riesgo inminente de sufrir un STATUS EPILÉPTICO.

Por consiguiente, este Tribunal resolvió dispensar el requerimiento del informe previo del Art. 4 de la Ley 26.854 (conforme la excepción prevista en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

art. 2 inc. 2), en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y a la urgencia que surge de las constancias médicas del Hospital de Pediatría Garrahan aportadas, disponiendo el pase de los autos a despacho para resolver mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2026. Atento ello, resulta necesaria la intervención judicial de manera expedita para evitar que el rigor de las formas administrativas, el silencio de la demandada o la demora procesal tornen ineficaz una futura sentencia de fondo, resguardando la integridad psicofísica y el derecho a la vida del menor amparista.

III. Al analizar la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), la parte actora ha demostrado fehacientemente el vínculo afiliatorio activo del niño Giuseppe Scifo Ponzoni con la demandada INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) —bajo el número de beneficiario F3024772— y su crítica condición de salud configurada por una parálisis cerebral espástica y epilepsia de extrema complejidad.

Dicha apariencia de buen derecho se robustece con la acreditación de su condición de persona con discapacidad mediante el certificado correspondiente y la abundante documental médica del Hospital de Pediatría Garrahan, de la cual se desprende que el menor padece, además, anormalidades de la marcha y de la movilidad, junto con trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje.

Este cuadro clínico requiere, según la prescripción de la Dra. María Sol Pacce (especialista en nutrición infantil del Hospital Garrahan), la provisión ininterrumpida de una dieta cetogénica específica (Ketovie unflavor) y medicación anticonvulsiva, calificadas como vitales para evitar el riesgo inminente de que el niño sufra un STATUS EPILÉPTICO. Por lo tanto, el



derecho a la salud invocado cuenta con una base fáctica sólida que, sumada al marco normativo de las Leyes 22.431 y 24.901, otorga sustento suficiente a la tutela requerida en esta instancia liminar.

No podemos soslayar que el derecho a la salud cuenta con reconocimiento constitucional e internacional (Arts. 42 y 75 inc. 22 C.N.). La jurisprudencia de la Alzada ha señalado que las prestaciones de salud deben ser integrales cuando está en riesgo la supervivencia o la dignidad del afiliado, y que las reglamentaciones internas de las obras sociales no pueden constituir un tope máximo que frustre el acceso efectivo a la medicación prescrita por los médicos tratantes (Mensching, Marcos Javier y otro c/ OSDE" (Expte. FCT 3307/2024/CA2; Perego, L. A. c/ PAMI" (Expte. FCT 3795/2024/CA1).

Corresponde recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han destacado que los requisitos de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora se encuentran interrelacionados, de modo que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe ser menos exigente en la apreciación del peligro de daño y viceversa. En este sentido, cuando el riesgo de daño es extremo e irreparable, el rigor del *fumus boni iuris* se atenúa (conf. CNCAFed., Sala II, in re "Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.", 14-10-83; "Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar (autónoma)", 21-12-00; Sala III, in re "Gibaut Hermanos", 18-8-82; "Herrera de Noble y otros c/ COMFER", 8-9-83; Sala IV, in re "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes", 16-4-98).

Que el derecho a la salud, íntimamente ligado al derecho a la vida, goza de protección constitucional (arts. 75 incs. 22 y 23, CN) y convencional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera constante la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

obligación impostergable de las autoridades públicas, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga de garantizar este derecho con acciones positivas, especialmente en casos de enfermedades graves y situaciones de discapacidad.

En el caso bajo análisis, la omisión de IOSFA ante un cuadro de vulnerabilidad extrema por la minoridad y la discapacidad acreditada del beneficiario constituye, prima facie, una conducta arbitraria.

La necesidad de una tutela judicial efectiva y de cobertura inmediata deriva no solo de la complejidad del diagnóstico del niño amparista —quien padece parálisis cerebral espástica, epilepsia estructural farmacorresistente, anormalidades de la marcha y trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje— sino también de su actual situación de indefensión e imposibilidad fáctica. Esta última se halla configurada por su crítico estado de salud y su corta edad, circunstancias que tornan imperativa la provisión ininterrumpida de la terapia y dieta cetogénica específica (Ketovie unflavor) y la medicación anticonvulsiva prescripta, a fin de evitar el riesgo inminente de que el menor sufra un STATUS EPILÉPTICO, cuadro que compromete seriamente su vida y estabilidad psicofísica.

Desde la función jurisdiccional y bajo la premisa de custodiar y garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, debe reconocerse la preeminencia del derecho a la vida, la salud y la integridad física, los cuales constituyen bienes jurídicos superiores frente a reglamentaciones formales, “peregrinajes administrativos” o el absoluto silencio de la demandada ante reclamos fehacientes. Cuando se presentan los presupuestos de urgencia y necesidad en sujetos de preferente tutela constitucional, como lo es un niño con



discapacidad, la Justicia tiene el deber de intervenir a través de mecanismos procesales expeditivos, ordenando medidas que aseguren el acceso inmediato a los insumos nutricionales y farmacológicos vitales.

Las medidas cautelares, más que constituir un acto de justicia definitiva, tienen por finalidad preservar la eficacia de la función jurisdiccional y garantizar que la eventual sentencia no se torne ilusoria o ineficaz por el transcurso del tiempo, actuando como instrumentos destinados a evitar daños irreparables en la salud del niño Giuseppe durante el lapso que demanda el proceso. Si bien no requieren una prueba acabada del derecho invocado, sí exigen un análisis prudente y objetivo que permita advertir que la pretensión aparece, prima facie, fundada y jurídicamente tutelable bajo el marco de las Leyes 22.431 y 24.901.

En este sentido, debe destacarse que la médica tratante del Servicio de Nutrición del Hospital de Pediatría Garrahan, Dra. María Sol Pacce, por haber dirigido la atención del paciente y determinado la especificidad de su tratamiento, es quien mejor conoce sus necesidades y se encuentra en condiciones óptimas para determinar el abordaje adecuado. Consecuentemente, sus prescripciones resultan fundamentales para este Tribunal al momento de apreciar la urgencia del caso y la importancia vital de la provisión de la fórmula Ketovie unflavor, cuya sustitución por marcas genéricas o de menor costo por razones puramente financieras —como ha pretendido la obra social— pondría en riesgo la eficacia del tratamiento y la integridad del menor.

Por consiguiente, y conforme a los fundamentos expuestos, así como frente a la conducta omisiva y dilatoria de la entidad —evidenciada por el silencio ante el requerimiento formal de cobertura efectuado el 20/03/2026 y la persistencia en el incumplimiento de entrega de insumos vitales—, resulta plenamente configurada la verosimilitud del derecho invocado. Lo expuesto justifica el otorgamiento de la tutela cautelar innovativa solicitada, a fin de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

resguardar de manera efectiva el derecho a la salud y a la vida del amparista, los cuales se encuentran amenazados por un riesgo cierto e inminente de deterioro irreversible.

IV. En cuanto al peligro en la demora (*periculum in mora*), corresponde señalar que éste exige acreditar que el mero transcurso del tiempo necesario para la sustanciación del proceso principal podría frustrar la finalidad perseguida por la acción, ocasionando un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior. Dicho presupuesto debe surgir de una apreciación atenta de la realidad comprometida, evaluando si el mantenimiento del status quo resta eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego.

Sin lugar a dudas, queda demostrado en forma palmaria que en el caso bajo análisis, el perjuicio es inminente y actual, en tanto el afiliado —un niño con discapacidad acreditada— padece una patología de extrema complejidad consistente en parálisis cerebral espástica, epilepsia, anormalidades de la marcha y de la movilidad, y trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Su condición de extrema vulnerabilidad se halla acreditada por su dependencia total de un esquema terapéutico y nutricional específico para mantener su estabilidad neurológica y evitar el agravamiento de su cuadro clínico.

La no adopción de la medida cautelar solicitada ante el reiterado incumplimiento y silencio de IOSFA —frente al reclamo formal efectuado el 20/03/2026— podría ocasionar un daño irreparable, toda vez que la falta de acceso inmediato y continuo a la dieta cetogénica específica (Ketovie unflavor) y a la medicación anticonvulsiva (Cannabidiol Convupidiol) pone en grave riesgo su integridad psicofísica. Esta urgencia se ve reforzada por la advertencia de los médicos tratantes del Hospital Garrahan, quienes señalaron que el tratamiento no puede interrumpirse ni modificarse intempestivamente por el riesgo inminente



de que el menor sufra un STATUS EPILÉPTICO, cuadro que compromete seriamente su vida. Asimismo, se evidencia la imposibilidad fáctica de la familia de afrontar por sus propios medios los elevados costos de estos insumos vitales ante la falta de respuestas oportunas de la entidad.

En materia de salud, minoridad y discapacidad, el tiempo es un factor determinante, pues cualquier dilación administrativa o "peregrinaje" burocrático cerraría una ventana terapéutica crítica, tornando ineficaz o meramente simbólica la ejecución de una futura sentencia de fondo y comprometiendo de forma directa e irreversible la calidad de vida y la salud del niño Giuseppe Scifo Ponzoni.

La jurisprudencia del Máximo Tribunal ha reconocido de modo reiterado la configuración del peligro en la demora en los casos en que está comprometido el derecho a la salud, dada la incidencia determinante del factor temporal en la preservación de la vida y la integridad física de las personas, especialmente cuando se requiere la provisión urgente de prestaciones médicas, tales como internaciones o tratamientos oncológicos (conf. CSJN, Fallos: 323:1339; 329:1638; "Floreancig, Andrea C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c. Estado Nacional", fallo del 11-07-2006, DJ 25/10/2006, 565, del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

En dicho precedente, se sostuvo que "el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN)", agregando que "la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la medicina prepaga".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Asimismo, enfatizó que “el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos para promover y facilitar las prestaciones de salud, compromisos que se extienden a sus subdivisiones políticas y a las demás entidades públicas que integran el sistema sanitario”, precisando que las responsabilidades de las jurisdicciones locales no eximen el deber de coordinación con el Estado Nacional, que debe acudir de forma subsidiaria para evitar que el derecho a la salud resulte ilusorio y las leyes en la materia devengan meras declaraciones programáticas carentes de operatividad.

De igual manera, debe otorgarse prevalencia a lo dictaminado por los médicos tratantes del Servicio de Nutrición del Hospital de Pediatría Garrahan, quienes por haber asistido al niño Giuseppe Scifo Ponzoni y determinado la necesidad vital de un esquema terapéutico específico, poseen el conocimiento técnico y directo para establecer que la provisión integral de la terapia y dieta cetogénica (fórmula Ketovie unflavor), junto con la medicación anticonvulsiva prescrita, constituye la prestación esencial y vital requerida para su estabilidad psicofísica. Por consiguiente, sus indicaciones, que advierten sobre el riesgo inminente de que el menor sufra un STATUS EPILÉPTICO ante cualquier interrupción o cambio de marca por razones puramente financieras, constituyen el criterio fundamental para garantizar de manera oportuna la preservación de la salud y la vida del menor frente a cualquier dilación, “peregrinaje administrativo” o el absoluto silencio de la entidad.

El factor tiempo en la tutela judicial efectiva y en el debido proceso, conforme lo exige la Constitución Nacional (Arts. 42 y 43), impone a este Tribunal resolver de modo urgente, evitando que el rigor de las formas procesales frustre el acceso a la justicia y la protección inmediata de los derechos fundamentales, máxime tratándose de un niño con discapacidad



acreditada, sujeto de preferente tutela constitucional, cuya salud se halla en riesgo inminente por la fragilidad de su cuadro neurológico y la farmacorresistencia de su patología.

Que, el presente incidente se dirige contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA), entidad sujeta a los estándares de la Ley N° 26.854 en el marco de la competencia federal. Dicha norma establece que las medidas cautelares contra el Estado (y entes asimilados) requieren acreditar perjuicios graves e irreparables y que no se afecte un interés público prevalente. No obstante, en el caso de autos, y conforme la excepción prevista en el Art. 2 inc. 2 de la Ley 26.854, este Tribunal resolvió dispensar el requerimiento del informe previo del Art. 4 de la citada ley, en atención a la especial vulnerabilidad del beneficiario y la naturaleza de los derechos comprometidos: la vida y la salud de un menor con discapacidad.

La protección de estos derechos fundamentales en un contexto de desamparo fáctico y conducta omisiva y dilatoria de la demandada —evidenciada por el silencio ante el reclamo formal efectuado el 20/03/2026 y la persistencia en el incumplimiento de entrega de insumos vitales— constituye un interés público superior, que debe primar sobre cualquier posible obstáculo procesal o burocrático. En consecuencia, no surge la existencia de un interés público que pueda verse afectado por la medida requerida, pues el cumplimiento de las Leyes 22.431 y 24.901 garantiza la sustentabilidad del sistema a través de la cobertura integral (100%) de las prestaciones por discapacidad, resultando la intervención judicial indispensable para evitar un daño irreparable en la integridad física del niño amparista.

V. En este marco, atendiendo a la verosimilitud del derecho invocada —sustentada en la condición de afiliado activo del menor amparista al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA), bajo el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

número de beneficiario F3024772, y en la prescripción médica de una terapia y dieta cetogénica (fórmula Ketovie unflavor) y medicación anticonvulsiva de carácter vital—, al riesgo cierto de un daño irreparable ante la falta de acceso a las prestaciones y a la extrema urgencia acreditada por su grave diagnóstico de parálisis cerebral espástica y epilepsia estructural farmacorresistente, corresponde considerar que la caución juratoria resulta adecuada y suficiente.

Esta determinación se ajusta a la situación de extrema vulnerabilidad del niño Giuseppe, quien posee una discapacidad motriz y neurológica severa y se halla en un estado de desprotección fáctica ante el reiterado incumplimiento de la demandada frente a los reclamos administrativos efectuados. Dicha circunstancia, sumada a la imposibilidad fáctica de la familia de afrontar por sus propios medios los elevados costos de la fórmula nutricional específica (4 bricks diarios) y los fármacos indicados por el Hospital Garrahan, evidencia que la caución juratoria es la vía idónea para garantizar el acceso efectivo a la justicia en este proceso de amparo, evitando que obstáculos económicos frustren la tutela de derechos fundamentales.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, inciso 2, de la Ley N° 26.854, la caución juratoria es procedente y suficiente cuando el objeto de la medida concierne a la tutela de supuestos vinculados con el derecho a la salud y la preservación de la vida, como acontece en el presente caso. Aquí, cualquier demora en el acceso a la cobertura integral (100%) de la dieta cetogénica específica (Ketovie unflavor) y la medicación anticonvulsiva prescripta por sus médicos tratantes, no solo agravaría la patología neurológica del paciente, sino que podría ocasionar un STATUS EPILÉPTICO irreversible o un desenlace fatal.

Por consiguiente, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva sobre el fondo de la cuestión, cabe concluir que, en esta etapa liminar, se encuentran



reunidos los presupuestos legales —verosimilitud del derecho, peligro en la demora y caución suficiente (conforme arts. 230 y 232 del CPCCN)— que justifican el dictado de la medida cautelar innovativa solicitada. Ello con el fin de ordenar a IOSFA la provisión inmediata de la cobertura integral (100%) de todos los insumos nutricionales y farmacológicos indicados, garantizando así la protección efectiva del derecho a la salud, a la integridad física y el interés superior del menor amparista.

Por ello;

RESUELVO:

1º). HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada por el Sr. CARLOS ALBERTO SCIFO y, en consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) **en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas** de notificada la presente arbitre los medios necesarios **para brindar la cobertura integral (100%) de la dieta cetogénica específica (fórmula Ketovie unflavor, 4 bricks diarios) y la medicación anticonvulsiva prescrita**, conforme a las prescripciones de sus médicos tratantes del Hospital Garrahan obrantes en la documental adjunta al escrito de demanda, debiendo garantizar la continuidad y regularidad del suministro para el niño G.S.P.

2º). TENER POR PRESTADA LA CONTRACAUTELA mediante la caución juratoria manifestada en autos.

3º). APERCIBIR a la demandada IOSFA que el incumplimiento de la presente manda judicial dentro del plazo fijado dará lugar a la aplicación de astreintes (sanciones conminatorias de contenido pecuniario) que correspondan, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales en que pudieran incurrir los funcionarios y/o empleados responsables por la inobservancia de una orden judicial. **HÁGASE SABER** que los trámites administrativos, circuitos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

internos o exigencias protocolares no podrán obstaculizar, alterar ni demorar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

4º). DISPONER que la demandada deberá informar a este Tribunal el cumplimiento efectivo de la medida dentro de las 48 horas de ejecutada, bajo apercibimiento de ley ante cualquier dilación administrativa.

5º). LÍBRESE OFICIO a la demandada INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA), con domicilio por Av. Costanera y Juan Pujol de la ciudad de Monte Caseros, Provincia de Corrientes; a los fines de que tome debida razón de la medida cautelar dispuesta y arbitre en forma urgente los medios necesarios para su inmediato cumplimiento. A fin de asegurar la celeridad del trámite y la tutela efectiva, autorízase su diligenciamiento por medios electrónicos, fax u otros medios idóneos, facultándose al letrado patrocinante de la parte actora a efectuarlo de la forma más expedita.

6º). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA

Juez Federal

